DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCUFADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN ALAMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Fecha de Clasificación: 01/06/2017 Unidad Administrativa: Delegación Tabasco Reservada: 1 a 20

Periodo de Reserva: 3 AÑOS Fundamento Legal: Artículo 110 Fracción XI LFTAIP

Ampliación del Período de Reserva Confidencial:

Fundamento Legal:

Rubrica del Titular de la

Unidad \_\_\_\_

Fecha de

Desclasificación:

Rubrica y cargo del Servidor Público:

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día primero de junio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE EN ARGADO LL OCUPANTE DEL PREDIO

, en los terminos del Titulo Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

#### RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante orden de inspección No. 123/2016 de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adserto a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa la empresa PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANO DEL PREDIO

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. David Alberto Guerrero Peña y Tec. Rubello Ramirez Ligonio, practicaron visita de inspección a la empresa

O, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE

-INIONE PROPERTY

revantanuose al ejecto el acta numero 27-04-V-123/2016 de

fecha once de noviembre del dos miliculeciseis.

el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero del ano dos mil diecisiete, se le notificó a la el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero del ano dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días habiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato apterior. Dicho plazo transcurrió del día treinta y uno de marzo al veinte de abril del año dos mil diecisiete.

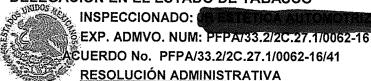
Monto de Multa Impuesta: \$20,382.30 (Veinte Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos 30/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

#### DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





**CUARTO.-** Con fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, el C. Luis Manuel Ruíz Rodríguez, apoderado legal de la empresa **Constituto de la constituto de marzo del mismo año, a través del cual manifesto lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que sè le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete.** 

QUINTO.- Que se emitió la orden de verificación número 055/2017 de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, comisionándose al inspector adscrito a esta Procuraduría el C. Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, para que verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento citado en el resultando TERCERO, levantándose para tales efectos el Acta de Verificación No. 27-04-MC-055/2017 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando CUARTO, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa los acutos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si asi lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinticinco al veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

**SEPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

#### CONSIDERANDO

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT PROFEPA

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN ALAMBIENTE

INSPECCIONADO: UR ESTETIGA AUTOMOTRIZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Catorce de Febrero del año Dos Mil Trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Los inspectores actuantes, procedieron a dar cumplimiento a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 123/2015 de fecha 11/11/2016, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la contaminación de suelo, por lo que el elemento a verificar es el sigüiente: 1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental -Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Del recorrido por la instalación de la empresa visitada se constató que se generan residuos peligrosos los cuales se describen a continuación: filtros usados contaminados con aceite usados, aceites lubricantes usados, solidos (estopas, trapos, cartón contaminados con aceites lubricantes usados). 2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico-y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales. Con relación a este punto los residuos que genera la empresa ya están determinados como residuos peligrosos, por lo



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





likasingangayat bigamora EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33,2/2C.27,1/0062-16/41

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** 

que no se requiere realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera. 3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación. Con relación a este punto, durante el recorrido se observó que en el establecimiento no se generan lodos o biosólidos. 4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple de la constancia, donde se registró como generador de residuos peligrosos, ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales (SEMARNAT), con número de registro ambiental JEA2700400441 de fecha 27 de enero del 2016. 5 - Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley-General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II v IV v 64 de la Lev Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple del documento donde se autocategorizó como generador de residuos ante la SEMARNAT, quedando como pequeño generador de residuos peligrosos. 6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Lev General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 82 fracciones I. II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. El almacén si está separado del área de producción, servicio mecánico automotriz, oficina, v

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO **INSPECCIONADO:** 





**SEMARNAT** PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

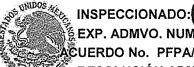
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del almacenamiento de materia prima. b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. El almacén está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. El almacén si cuenta con dispositivo para contener posibles derrame, tales como muros, pretiles de contención pero no cuentas con fosas de contención. d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. El almacén si cuenta con piso de concreto, e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. El almacén cuenta con pasillo amplio que permitan el tránsito de equipos mecánicos. eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. El almacén cuenta con un extintor de incendios de polvo químico seco. g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. El almacén si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. El almacén cuenta con 2 contenedor de plástico (toter) de 1000 litros de capacidad para aceite lubricantes usados, un tambo de plástico de 200 litros de capacidad para filtros usados contaminados con aceite usados y dos tambores metálico de 200 litros de capacidad para solidos impregnados (estopas, trapos, cartón contaminados), pero no están etiquetados debidamente a como lo marca la lev. i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Solo se observó una sola estiba en forma vertical. Fracción II - Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en: a) No deben existir conexiones con drenaies en el piso, válvulas de drenaie, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. Del recorrido se observó que no tiene conexión con el drenaie de aguas pluviales. b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables. El área donde se almacenan los residuos peligrosos está construida con paredes de concreto (block), c) contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora. El área donde se almacenan los residuos peligrosos cuenta con ventilación natural. d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión. El área donde se almacenan los residuos peligrosos está cubierta y protegida de la intemperie con estructura metálica y lamina de zinc. e) no rebasar la capacidad instalada del almacén. El área donde se almacenan los residuos peligrosos no rebasa la capacidad instalada, toda vez que durante la visita de inspección no se encontró residuo peligroso almacenado. Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en: El área de



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO** 





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** 

almacén de residuos peligrosos es un área cerrada. a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se quarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en: La empresa visitada no es microgenerador de residuos peligrosos, esta categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos. I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados. realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro v fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente. Durante la visita de inspección se pudo constatar que tienen almacenado residuos peligrosos, dos toter con aceites lubricante gastado con aproximadamente 700 litro y otro toter con 500 litros con aguas impregnadas de aceite y un tambo de plástico con unos 100 kilogramos aproximadamente pero la empresa visitada no lo tiene manifestado en su bitácora. 7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma. Con relación a este punto el tiempo máximo de almacenamiento de los residuos peligrosos almacenados es de 8 días aproximadamente, de acuerdo a lo establecido lo manifestado por la empresa visitada. 8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General pará la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto la empresa sujeta a inspección, si envasa, pero no identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos. 9- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 x 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO



PROCUEADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN ALAMBIENTE

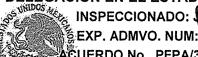


EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información. a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; b) El área de generación; c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. Con relación a este punto no le aplica ya que la empresa es pequeño generador. 10.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La empresa realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. 11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: L- Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resquardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resquardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior, f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** 

momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del mes de enero a octubre del año 2016 pero mal reguisitado, 12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente. Con relación a este punto el visitado manifiesta que los residuos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la empresa autorizada por esta misma Secretaria, dicha empresa transportista es (servicios, consultoria ambiental e industrial ambiental S.A de C.V) Ek Ambiental S.A de C.V., por lo que se le solicita al visitado si presenta las autorizaciones por los que no fue presentado las autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del centro de acopio de residuos peligrosos, donde son llevados los residuos peligrosos acopiados. 13.-Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. Con relación a este punto el visitado exhibió y entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades. debidamente requisitados y sellados del periodo de enero a octubre del año 2016.

III.- Con el escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis del mismo año, suscrito por el esta Delegación el día seis del mismo año, su carácter de apoderado legal de la elegación el día seis del mismo anticipation el día seis

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 CUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

, personalidad reconocida en autos, persona sujeta a este procedimiento; en tal ocurso manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27-04-MC-055/2017 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, motivo del presente procedimiento que se levantó a l se encontró que en el almacén no se encontraban identificados, clasificados ni etiquetados 2 contenedores de plástico (Toter) de 1000 litros de capacidad para aceite lubricante usado, 1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad para filtros usados contaminados con aceite usado y 2 tambores matálicos de 200 litros de capacidad para sólidos impregnados (estopas, trapos, cartón contaminado), así como se encontraron 2 Toter con aceites lubricantes gastados con aproximadamente 700 litros, 1 toter con 500 litros con aguas impregnadas de aceite y 1 tambo de plástico con unos 100 kilogramos aproximadamente, los cuales no se encontraban registrados en su bitácora.

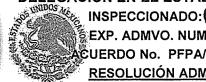
De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil diecisjete, recibido en esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el su carácter de apoderado legal de la personalidad reconocida en autos, mediante el cual manifesto lo siguiente: "...Yo en mi carácter por medio de la presente me dirijo a usted para dar de Apoderado Legal de l contestación a la Orden de inspeccion ivo. 123/2016 y la Acta de Inspección No. 27-04-V123/2016 que se realizó el día viernes 11 de Noviembre del presente, en el cual quedó asentado que debería entregar en un periodo de 5 días hábiles la siguiente documentación que hizo falta presentar en su momento de realizar la Inspección, a la cual nosotros nos comprometimos hacerle entrega en tiempo y forma: ..." así mismo anexó la siguiente documentación: 1.- evidencias fotográficas del cumplimiento de las sugerencias derivadas de la visita al taller JR Estética Automotriz. 2.- bitácoras de residues peligroses y sítios contaminados del periodo que comprende de enero a diciembre del 2016 y enero del 2017, así como manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de la empresa Eco-Klin de los mismos periodos.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada, se tiene que con el escrito de cinco de marzo del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día seis de abril del mismo año, suscrito por el en su carácter de apoderado legal de la personalidad reconocida en autos, presento evidencias fotograficas del etiquetado de 2 contenegores de plastico (Toter) de 1000 litros de capacidad para aceite lubricante usado, 1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad para filtros usados contaminados con aceite usado y 2 tambores metálicos de 200 litros de capacidad para sólidos impregnados (estopas, trapos, cartón contaminado). Sin embargo una vez analizada la

documentación presentada, esta autoridad determina que la empresa J

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/20.27.1/0062-16

CUERDO No. PFPA/33,2/2C,27,1/0062-16/41

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

C.V., No Desvirtúa la irregularidad encontrada en el momento de la inspección, consistente en que en el almacén no se encontraban identificados, clasificados ni etiquetados 2 contenedores de plástico (Toter) de 1000 litros de capacidad para aceite lubricante usado, 1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad para filtros usados contaminados con aceite usado y 2 tambores metálicos de 200 litros de capacidad para sólidos impregnados (estopas, trapos, cartón contaminado) lo anterior toda vez que aun y cuando presentó evidencias fotográficas de la colocación de etiquetas, también es cierto que desde el momento de la inspección dichos contenedores no contaban con las etiquetas lo cual es una obligación de los establecimientos que realizan actividades con residuos peligrosos.

En relación a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se encontraron 2 Toter con aceites lubricantes gastados con aproximadamente 700 litros, 1 toter con 500 litros con aguas impregnadas de aceite y 1 tambo de plástico con unos 100 kilogramos aproximadamente, los cuales no se encontraban registrados en su bitácora, esta se da por No Desvirtuada toda vez que aun y cuando con su escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil diecisiete, anexó bitácoras de residuos peligrosos y sitios contaminados del periodo que comprende de enero a diciembre del 2016 y enero del 2017, así como manifiestos de entrega. transporte y recepción de residuos peligrosos de la empresa Eco-Klin de los mismos periodos, tambien es cierto que al momento de la visita de inspección no se encontraban registrados en su bitácora, siendo esta una obligación de los establecimientos que realizan actividades con residuos peligrosos.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actua, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la fue emplazada, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la inspección se encontro que en el almacén no se encontraban identificados, clasificados ni etiquetados 2 contenedores de plástico (Toter) de 1000 litros de capacidad para aceite lubricante usado, 1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad para filtros usados contaminados con aceite usado y 2 tambores metálicos de 200 litros de capacidad para sólidos impregnados (estopas, trapos, cartón contaminado), así como se encontraron 2 Toter con aceites lubricantes gastados con aproximadamente 700 litros, 1 toter con 500 litros con aguas impregnadas de aceite y 1 tambo de plástico con unos 100 kilogramos aproximadamente, los cuales no se encontraban registrados en su bitácora

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atravente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción por la violación en que incurrió a las imputada a la disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestion integrande los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, a la cometió la infracción establecida en el artículo 106 fraccion II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, IV y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

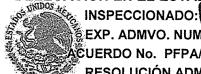


**SEMARNAT** 

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#### DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 CUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** 

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior, f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa Jacob de la las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

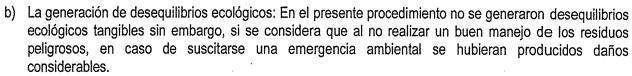
a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública. En el caso particular es de destacarse que se considera grave las irregularidades consistentes en que en el almacén no se encontraban identificados, clasificados ni etiquetados 2 contenedores de plástico (Toter) de 1000 litros de capacidad para aceite lubricante usado, 1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad para filtros usados contaminados con aceite usado y 2 tambores metálicos de 200 litros de capacidad para sólidos impregnados (estopas, trapos, cartón contaminado), así como se encontraron 2 Toter con aceites lubricantes gastados con aproximadamente 700 litros, 1 Toter con 500 litros con aguas impregnadas de aceite y 1 tambo de plástico con unos 100 kilogramos aproximadamente, los cuales no se encontraban registrados en su bitácora; para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no cumplir con las disposiciones de ley requeridas, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 CUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

## B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando rercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas. sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

## C) LA REINCIDENCIA:

PROCURADURÍA FEDERAL E PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la en los que se acréditen infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

# D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden v en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabar a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

#### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA **SANCION:**

on el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los

Monto de Multa Impuesta: \$20,382.30 (Veinte Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos 30/100 M.N.) No. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

#### DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un peneticio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 106 fracción XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el **artículo 46 fracción I y IV** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción i de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que la encontró encontro encontro

no se encontraban identificados, clasificados ni etiquetados 🗸 contenedores de plastico (Toter) de 1000 litros de capacidad para aceite lubricante usado, 1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad para filtros usados contaminados con aceite usado y 2 tambores metálicos de 200 litros de capacidad para sólidos impregnados (estopas, trapos, cartón contaminado), se procede imponer una multa por el monto \$10,191.15 (Diez Mil Ciento Noventa y Un Pesos 15/100 M.N.) equivalente a 135 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 135 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

# DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41 **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** 

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención v Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que la

no se encontraban registrados en su bitácora 2 Toter con aceites tubricantes gastados con aproximadamente 700 litros, 1 toter con 500 litros con aguas impregnadas de aceite y 1 tambo de plástico con unos 100 kilogramos aproximadamente, los cuales, se procede imponer una multa por el monto \$10.191.15 (Diez Mil Ciento Noventa y Un Pesos 15/100 M.N.) equivalente a 135 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 135 Unidades de Medida y Actualización. en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º, de febrero de 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

MULTAS, INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradue atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa. Y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ©UERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

#### Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO, DISTINCIÓN." No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Época:

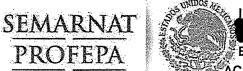
Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.



# DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en virtud de que establece con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la filación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción, 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Meiía Garza.

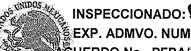
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Meija Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción, 4 de agosto de 2004, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 CUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se ordenaron medidas correctivas a la empresa JR ESTETICA AUTOMOTRIZ, S.A DE C.V., y en relación a la **medida correctiva No. 1 y 2** ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete **estas se dan por cumplida**, toda vez que mediante acta de verificación No. 27-04-MC-055/2017 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, se realizó inspección en el almacén temporal de residuos peligrosos en el cual los contenedores de residuos peligrosos, se encuentran identificados, clasificados y etiquetados debidamente; así como el visitado exhibió y entregó copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos, debidamente requisitada con los datos solicitados en esta medida correctiva.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como a la E.C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, IV y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II y XV de la Ley-General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción II, IV y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VII, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la una multa por el monto de \$20,382.30 (Veinte Mil Trescientes Ocuenta y Dos

Pesos 30/100 M.N.) equivalente a **270** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal siendo este de \$75.49 en el año dos mil diecisiete, ahora equivalente a **270** Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

**SEGUNDO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

18

# DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16 ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0062-16/41

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <a href="http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx">http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx</a>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO. Túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

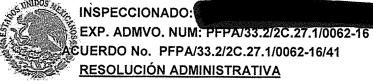
que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



19

DELEGACIÓN EN EL ESTADO <u>DE TABASCO</u> INSPECCIONADO:





SEXTO .- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos. incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales. con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Lev. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales. y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción Ly 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. notifiquese la presente resolución a

anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVERQLA. Delegado de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

EGACIÓN TABASCO